

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima, a dos de marzo de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación, radicado con la clave y número al rubro identificado, promovido por el Partido Fuerza por México, representado por el ciudadano Miguel Ángel Luna Sánchez, en su calidad de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², mediante el cual impugna el resolutivo cuarto del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave y número CDQ-CG/PES-02/2021, mediante el cual la Comisión de Denuncias y Quejas³ del referido órgano colegiado, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

En consecuencia, dada la naturaleza del acto impugnado y la temporalidad en el que el mismo ocurre, se entiende que el mismo, se encuentra sujeto a la normatividad aplicable al citado proceso electoral.

2. Presentación de la denuncia. El doce de febrero, el Comisionado Propietario del Partido Fuerza Por México, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana **INDIRA VIZCAINO SILVA**, por la presunta infracción a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, así como, en contra de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA en su modalidad de

¹ Salvo mención expresa en contrario, las fechas invocadas dentro de la presente resolución se entenderán del 2021.

² En adelante podrá ser nombrado como IEEC.

³ En lo subsecuente la Comisión de Denuncias.

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

Culpa *In Vigilando*, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2021**.

3. Acuerdo que admite la denuncia a trámite. El dieciséis de febrero, las Consejeras Electorales integrantes de la citada Comisión emitieron el Acuerdo que admite a trámite la denuncia presentada relativa al Procedimiento Especial Sancionador, determinando además en su Resolutivo Cuarto, como improcedente las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

4. Presentación del recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el diecinueve de febrero, el ciudadano Miguel Ángel Luna Sánchez, Comisionado Propietario del Partido Fuerza Por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso el presente Recurso de Apelación ante el referido Instituto Electoral Local

5. Publicitación del medio de impugnación. El veinte de febrero, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado.

6. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Recepción. El veinticuatro de febrero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, **el oficio IEEC/PCG-0257/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el original del escrito por el que se interpone el medio de impugnación, el original de la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado respectivo y la cédula de publicitación correspondiente.

Radicación. En esa misma fecha, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-05/2021**.

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veinticinco de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

7. Admisión y turno a ponencia. El veintiséis de febrero del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación RA-05/2021 que nos ocupa y mediante el acuerdo de turno respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, toda vez que el mismo se encuentra vinculado al Procedimiento Especial Sancionador identificado en este Tribunal con la clave PES-02/2021, previamente turnado a la ponencia de la Magistrada en cuestión. Lo anterior, a efecto de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

8. Informe Circunstanciado. En el que la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, manifiesta que dicho Instituto a través de la Comisión de Denuncias ha actuado en apego irrestricto a la normatividad aplicable y por ende sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que dicha autoridad no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

9. Diligencias para mejor proveer. Con fecha de veintisiete de febrero, la Magistrada Ponente como diligencia para mejor proveer y considerar tener debidamente integrado el expediente de mérito, ordenó al Secretario General de Acuerdos, certificara tanto la denuncia inicial interpuesta ante la Comisión de Denuncias por el recurrente, así como el Acuerdo emitido por la misma que, contiene el acto impugnado y que se localizan en la copia certificada del expediente que obra en los archivos de este Tribunal identificado con la clave y número **PES-02/2021**, ordenando asimismo, se integraran dichas documentales al expediente de la presente causa para los efectos legales conducentes.

Siendo relevante destacar para efectos de la presente sentencia, que en la denuncia de mérito es donde el Partido Político recurrente solicitó primigeniamente

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

la emisión de la respectiva medida cautelar y además en el acuerdo que se constituye como el que contiene el acto impugnado, la Comisión de Denuncias señalada como responsable dentro de la presente causa, reconoce el carácter de precandidata del partido político **MORENA**⁴ a la denunciada **INDIRA VIZCAÍNO SILVA**.

Asimismo, es preciso referir que también como diligencia para mejor proveer, el 1º de marzo, la Magistrada Ponente instruyó mediante el acuerdo correspondiente, al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que certificara de la página de la red social Facebook, del muro de “Archivo Digital Colima”, el número de seguidores de dicha página social, así como de ser posible el número de reproducciones de la entrevista realizada por dicho medio digital a la ciudadana **INDIRA VIZCAÍNO SILVA** el 10 de febrero del actual. Levantándose al efecto la certificación correspondiente, agregándose al expediente del a presente causa para los efectos legales a que haya lugar.

10. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 5º, segundo párrafo, inciso a), 21, 22, 23, 24, 26, último párrafo, 41, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Medios; 3 ; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un Partido Político por medio de su representante legal, para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEEC.

⁴ Movimiento de Regeneración Nacional.

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción III, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el presente Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa.

TERCERA. Causales de improcedencia. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Agravios. En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian a los cuales debe darse respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 2a /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Síntesis.

Al efecto, el actor considera lo siguiente:

- Que la negativa para conceder la medida cautelar solicitada, causa agravio al denunciante, pues violenta el principio de equidad en la contienda, ya que derivado de la entrevista publicada en el medio digital denominado "Archivo Digital Colima", por medio de su página de red social Facebook, se aprecia que ha tenido más de 5000 reproducciones y que eminentemente seguirá reproduciéndose, ya que la página tiene más de trescientos mil seguidores, lo que logrará un posicionamiento favorable para la denunciada, provocando un daño irreparable, dado que no sería posible revertir la visualización de las personas y que se trata de evitar con la medida cautelar.
- Que existe una indebida fundamentación y motivación en la negativa para conceder la medida cautelar solicitada, puesto que indebidamente aplica la apariencia del buen derecho para negarla, hecho que la Corte ha determinado como indebido, y que, con base a los criterios dictados por el Máximo Tribunal en Materia Electoral, no se deduce que la figura en comento sirva para negar una medida cautelar, más por el contrario, ello sirve para su concesión.
- Asimismo, en alguna forma, implícitamente, prevé que la entrevista que se solicitó fuera retirada, es legal, adopta consideraciones que son propias de fondo, pretendiendo la responsable que los indicios acrediten de prima facie, la infracción denunciada para conceder la medida cautelar, lo que resulta incongruente, si partimos del hecho que el estudio, análisis y demostración de la infracción reprochada es materia de fondo.
- Que como consecuencia de lo anterior, se transgrede lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 17 Constitucionales y el artículo 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud del debido proceso, y la regla esencial del procedimiento de donde se deduce que, de forma inicial, no se debe

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

de demostrar fehacientemente la infracción ante sede administrativa, pues esto es propio del fondo del asunto y de análisis de este Tribunal; lo que conlleva a una incorrecta tutela de Justicia.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado y pretensión del Actor. La cuestión a resolver en el presente juicio se constriñe a determinar, si la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador vinculado a la presente causa⁵, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEEC, identificado en el punto cuarto del Acuerdo que dio trámite a la citada denuncia en contra de **INDIRA VIZCAINO SILVA**, precandidata del partido político **MORENA**, se emitió conforme a derecho y en atención irrestricta al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a la celebración del actual proceso electoral ordinario local 2020-2021, en especial al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, la pretensión del partido político recurrente es que se revoque el resolutive cuarto del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y se declare la procedencia de la medida cautelar solicitada.

SEXTA. Estudio de Fondo.**2. Marco normativo**

Con el propósito de resolver la controversia planteada en este medio de impugnación es necesario exponer el marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 319, en relación con el 315, del Código Electoral del Estado de Colima, así como los artículos 35 a 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima⁶, el trámite de las medidas cautelares durante el procedimiento especial sancionador tendrá el siguiente procedimiento:

- a. La adopción de medidas cautelares deberá ser acordadas por la Comisión de Denuncias y Quejas.
- b. A petición de parte o de oficio. En caso de ser a petición de parte la solicitud deberá contener lo siguiente:

⁵ Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-02/2021.

⁶ En adelante Reglamento.

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

- i. Presentarla por escrito ante la Comisión y estar relacionada con una queja o denuncia.
 - ii. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretende cesar.
 - iii. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
- c. Tendrán por objeto:
- I. La cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.
 - II. Evitar la producción de daños irreparables.
 - III. Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.
 - IV. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código comicial local.

Ahora bien, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando (artículo 36 del Reglamento):

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en artículo 35 del Reglamento.
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Por su parte, el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de esta, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el Código Electoral del Estado de Colima y el Reglamento (artículo 37 del Reglamento).

3. Decisión.

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

Este Tribunal Electoral considera que los argumentos de agravios hechos valer por el partido político recurrente **son fundados**, debido a que se considera que con la medida solicitada se actualiza la prevención de afectación al principio de equidad en la contienda, tomando en consideración que la presunta denunciada la **C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA**, tiene reconocida la calidad de precandidata del partido político MORENA, según lo asienta en el acuerdo impugnado la propia autoridad responsable.

Consecuentemente, sin prejuzgar sobre si el contenido de la entrevista constituye actos anticipados de campaña, se debe estudiar si con la misma se puede evitar una posible afectación a los principios rectores de las contiendas electorales, como en este caso sería el de equidad en la contienda, invocado por el partido político solicitante de la misma.

Así, es de explorado derecho que el principio constitucional de equidad en la contienda electoral está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo de elección popular.

Se ha definido que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano y por consiguiente en el actual proceso electoral en Colima.

Así, la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones, en los siguientes términos:

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). -De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

También se ha señalado que entre las inequidades más recurrentes durante los procesos electorales se encuentra la del posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Es decir, actos anticipados de campaña consistentes en expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio. Así sin pronunciarse sobre si el contenido de la entrevista sobre la que se pide la medida cautelar, se debe decir que en defensa del principio de equidad en la contienda lo conducente es conceder la providencia precautoria para evitar posibles vulneraciones a la equidad en la contienda pues como se verá a continuación en la fecha que tuvo lugar y hasta el presente día no ha iniciado el periodo de campaña para la gubernatura, y como quedó señalado en los antecedentes de esta resolución la **C. INDIRA VIZCAINO SILVA** tiene el carácter de precandidata por el partido **MORENA**.

Se ha dicho que el periodo de campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano. En este sentido, de acuerdo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado, establece que el periodo de precampañas para la selección de candidaturas a la gubernatura, en el caso de que el proceso interno implique actos de precampaña y propaganda preelectoral, durarán hasta treinta días, en un lapso comprendido del 10 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 152, párrafo primero y segundo del Código Electoral local, correlacionado con lo determinado en la resolución INE/CG289/2020.

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

En este orden de ideas, las campañas electorales para la elección de gubernatura del Estado, iniciarán a partir de la fecha en que el Consejo General del IEEC emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Una vez habiendo señalado lo anterior, debemos tomar en consideración los señalado al solicitar la medida cautelar, siendo del tener siguiente:

V. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES;

Con fundamento en los artículos 315, 319 último párrafo, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima; 35, 37 y 57 fracción VI, y demás aplicables del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, previo solicitud y rendición de la información solicitada en vía de prueba que se indica en el punto 1 uno del apartado de pruebas, solicito la implementación de medidas cautelares en conformidad con lo siguiente:

1. La entrevista transmitida, publicada y que se reproduce por el medio digital de comunicación y noticias de referencia, debe de cesar, pues como se expuso en líneas que anteceden, ha tenido más cinco mil reproducciones y eminentemente seguirá reproduciéndose, basta tener en consideración que tiene más de tres cientos mil seguidores.

2. En ese sentido, dado que la C. Indira Vizcaíno Silva hace propuestas, señalamientos, descripción de su persona como gente buena e invita a la población a no tener miedo a los corruptos del gobierno, PAN y PRI, que se quieren perpetuar en el poder y emitir su voto, orientado implícitamente a su favor y no a los demás, más allá de las personas a quien llegue, en inconsciente que influye en el sentir y pensar de la sociedad colimense y por consecuencia, se posiciona en una forma más preferencia en claro detrimento del principio de equidad electoral.

3. Entonces, de no cesar la transmisión y reproducción de la referida entrevista, seguirá llegando a más gente del Estado de Colima, e influirá en la forma de pensar y sentir de más personas, provocando un posicionamiento de su persona en forma más preponderante y agravando el principio de equidad comicial.

4. Por ello, es que se solicita la medida cautelar correspondiente en el sentido de requerir al ente denominado "Archivo Digital Colima", con domicilio en Plaza Merza, Local 22, sitio en Calle Francisco Villa, Número 450, Colonia Huertas del Sol, Código Postal 28001, en la Ciudad de Colima, Colima, con número telefónico 312-943-7857, que previo a la rendición de información y video que se le solicita, proceda retirar el video de la entrevista de su página de Facebook, para que este no sea reproducido, pues permitir el soslayo de ello, provocaría un daño irreparable dado que no sería razonablemente posible invertir la visualización que hicieron las personas en su momento y que por lo tanto se trata de evitar.

En este orden de ideas, la autoridad responsable determinó que no eran procedentes en atención a lo siguiente:

CUARTO. Con fundamento en lo señalado por el artículo 36 fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, esta Comisión determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada en

Recurso de Apelación**Expediente:** RA-05/2021**Promovente:** Partido Fuerza por México**Autoridad Responsable:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima**Magistrada Ponente:** Ana Carmen González Pimentel**Proyectista:** Roberto Ramírez de León

relación a la publicación que contiene el video de la entrevista materia de la presente queja.

Lo anterior, en virtud de que bajo la apariencia del buen derecho y los principios rectores de la función electoral, de la investigación preliminar realizada y de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS SIMILARES), así como de acuerdo a los que señala el artículo 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que define a los indicios como aquello que puede deducirse de los hechos comprobados, se estima que de la publicación objeto de la solicitud de medida cautelar, no se derivan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En relación con las consideraciones mencionadas por la Comisión de Denuncias, se estima que son fundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, pues, por un lado, no resulta legal determinar que no existen elementos sobre los que pudiera deducirse la infracción denunciada.

Esto es así porque el acto es atribuible a quien actualmente se le reconoce el carácter de precandidata a la gubernatura de esta entidad federativa por parte del partido MORENA, y el acto (entrevista) tuvo verificativo en una fecha (10 de febrero) que no correspondía ni al periodo de precampaña ni al de campaña que aún no inicia.

Asimismo, se constató a través de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que al día en que se decretó el cierre de instrucción dentro del presente expediente (1º de marzo) dicha entrevista sigue disponible para su consulta en la página de Facebook de “Archivo Digital Colima” y en efecto de la inspección realizada se advierte que dicha página cuenta con 342,846 seguidores y el video en cuestión con 5.9 mil reproducciones a la fecha del levantamiento de la citada certificación por el funcionario investido de fe pública de este órgano jurisdiccional electoral, de donde se puede inferir una posible afectación al principio de equidad en la contienda y por tanto lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente.

SÉPTIMA. Efectos.

En consecuencia, como efectos de la presente ejecutoria procede:

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

1º.- Revocar el acuerdo impugnado, exclusivamente en la parte que fue motivo de este medio de impugnación.

2º.- Se ordena que, dentro de las 12 (doce) horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución emita un nuevo acuerdo en el que declare la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, para el efecto de que se ordene al representante legal o administrador de la cuenta de la red social Facebook con nombre de usuario “Archivo Digital Colima”, baje inmediatamente de su contenido la entrevista realizada a INDIRA VIZCAINO SILVA el pasado 10 de febrero de 2021, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento especial sancionador identificado en este Tribunal con la clave y número PES-02/2021.

Lo anterior con el objeto de salvaguardar que la contienda electoral próxima a celebrar se realice bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

3º.- La Comisión de Denuncias, por conducto de su Consejera Presidenta la C. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES, deberá informar por medio de oficio a este órgano jurisdiccional electoral del cumplimiento, dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Son fundados los agravios esgrimidos en el presente recurso de apelación hechos valer por el Partido Fuerza por México.

SEGUNDO: Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de estudio, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en los presentes autos para tal efecto; por **oficio** en sus domicilios oficiales a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por **conducto** de su Consejera Presidenta Mtra. ARLEN ALEJANDRA

Recurso de Apelación

Expediente: RA-05/2021

Promovente: Partido Fuerza por México

Autoridad Responsable: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Magistrada Ponente: Ana Carmen González Pimentel

Proyectista: Roberto Ramírez de León

MARTÍNEZ FUENTES y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.

Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**